

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**27178** *ORDEN de 17 de noviembre de 1981 por la que se modifica la composición del Patronato del Museo Nacional de la Ciencia y la Tecnología.*

Excelentísimos señores:

Las variaciones producidas en la organización y estructura de la Administración del Estado desde que por Orden de 27 de noviembre de 1979 se dispusiera la composición y funcionamiento de este Patronato, así como la conveniencia a que obliga la estrecha vinculación de este Museo y sus propósitos definidos también en la Orden citada anteriormente, con la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y su Museo del Ferrocarril desde el momento en que ambos Centros han de tener su ubicación en la Estación ferroviaria de las Delicias, hace conveniente proceder a la modificación del artículo segundo de la mencionada Orden relativo a la composición del Patronato adecuando la presencia de sus miembros a las consideraciones expuestas.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo único.—El apartado segundo de la Orden de 27 de noviembre de 1979 quedará redactado como sigue:

«Segundo.—Integran el Patronato los siguientes miembros:

Presidente: El Ministro de Cultura.

Vicepresidente primero: El Subsecretario de Industria y Energía.

Vicepresidente segundo: El Subsecretario de Educación y Ciencia.

Vicepresidente tercero: El Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Vocales:

El Secretario general técnico de Cultura.

El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.

El Director general de Política Científica.

El Director general del Patrimonio del Estado.

El Director del Instituto de Estudios del Transporte y Comunicaciones.

El Director general de Electrónica e Informática.

El Director general de Innovación Industrial y Tecnología.

El Director general del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.

El Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Presidente del Instituto Nacional de Industria.

El Director general de Armamento y Material.

El Alcalde de Madrid.

El Presidente del Consejo de Administración de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE).

El Director gerente del Patronato.

El Patronato, a propuesta de su Presidente, podrá nombrar Vocales miembros del mismo a aquellas personalidades cuyo destacado prestigio en el ámbito de la cultura, la ciencia y la tecnología, así lo hagan aconsejable.»

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 17 de noviembre de 1981.

RODRIGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Educación y Ciencia, de Industria y Energía, de Cultura y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

**27179** *CANJE de Notas de 28 de enero de 1981 y 4 de agosto de 1981, constitutivo de Acuerdo, entre el Gobierno de España y Finlandia para otorgar autorizaciones recíprocas a fin de que los radioaficionados de ambos países operen en el otro país, firmado en Madrid.*

Señor Embajador:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de proponer que se establezca un Acuerdo bilateral entre España y Finlandia, mediante el cual los ciudadanos de nuestros dos países puedan ejercer actividades de radioaficionado en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación para operar dicha estación en el territorio de éste.
2. Si la autorización que se solicitare fuera para operar una estación con carácter permanente, el solicitante, acreditada su condición de radioaficionado, mediante copia compulsada de su licencia, deberá cumplir los requisitos establecidos en el otro país para el usuario de la estación de radioaficionados.
3. Si la autorización que se solicitase fuese de carácter temporal, para breves periodos (vacaciones u otra razón parecida), el solicitante formulará la petición con una antelación mínima de dos meses a la autoridad competente del otro país, acompañando copia compulsada de su licencia e indicando bandas de frecuencias, marca, modelo y potencia de su estación, ubicación de ésta si es fija o matrícula, marca y modelo del vehículo si es móvil, para cuyo uso se concederá derecho únicamente en casos excepcionales. Al presentar la solicitud, se efectuará el pago de la tasa correspondiente.
4. Asimismo y con carácter general, la persona física que pretenda, no siendo radioaficionado en su país, obtener licencia de radioaficionado en el otro país, deberá cumplir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge y ser residente en éste. Se entiende por residente toda persona a la que le haya sido concedido un permiso de residencia para más de tres meses o cuando sea propietaria en dicho país de una vivienda de uso personal.
5. Las frecuencias utilizables en cada país serán las que se encuentren atribuidas en el mismo al servicio de aficionados.
6. La autoridad competente puede negarse a extender su autorización y también puede cancelar la autorización ya expedida, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen tal decisión.
7. Todo radioaficionado español que opere en Finlandia, así como todo radioaficionado finlandés que opere en España, queda sometido a las leyes, reglamentos y normas en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después del Canje de Notas. Cada una de las partes puede rescindir este Acuerdo notificándolo a la otra por escrito con sesenta días de antelación a la fecha fijada para la rescisión.

Tengo el honor de proponer que esta Nota, en la que se concede la conformidad de mi Gobierno, y la Nota de Vuestra Excelencia constituyan el Acuerdo entre España y Finlandia sobre este tema.

Ruego a V. E. Excelentísimo Señor Embajador, el testimonio de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Madrid, 26 de enero de 1981

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el fin de proponer fuera establecido un Acuerdo bilateral entre Finlandia y España, mediante el cual los ciudadanos de nuestros dos países pudieran ejercer actividades de radioaficionado en el otro país, bajo las siguientes condiciones:

1. La persona física que tenga licencia de su Gobierno como radioaficionado y opere una estación fija o móvil de aficionado permitida por dicho Gobierno podrá ser autorizada por el Gobierno del otro país, sobre una base recíproca y sujeta a las condiciones establecidas a continuación para operar dicha estación en el territorio de éste.
2. Si la autorización que se solicitare fuera para operar una estación con carácter permanente, el solicitante, acreditada su condición de radioaficionado, mediante copia compulsada de su licencia, deberá cumplir los requisitos establecidos en el otro país para el usuario de la estación de radioaficionados.
3. Si la autorización que se solicitase fuese de carácter temporal, para breves periodos (vacaciones u otra razón parecida), el solicitante formulará la petición con una antelación mínima de dos meses a la autoridad competente del otro país, acompañando copia compulsada de su licencia e indicando bandas de frecuencias, marca, modelo y potencia de su estación, ubicación de ésta si es fija o matrícula, marca y modelo del vehículo si es móvil, para cuyo uso se concederá derecho únicamente en casos excepcionales. Al presentar la solicitud, se efectuará el pago de la tasa correspondiente.
4. Asimismo y con carácter general, la persona física que pretenda, no siendo radioaficionado en su país, obtener licencia de radioaficionado en el otro país, deberá cum-

- plir los requisitos establecidos para ello en el país que le acoge y ser residente en éste. Se entiende por residente toda persona a la que le haya sido concedido un permiso de residencia para más de tres meses o cuando sea propietaria en dicho país de una vivienda de uso personal.
- Las frecuencias utilizables en cada país serán las que se encuentren atribuidas en el mismo al servicio de aficionados.
  - La autoridad competente puede negarse a extender su autorización y también puede cancelar la autorización ya expedida, sin informar al radioaficionado interesado ni a las autoridades del otro país de los motivos que justifiquen tal decisión.
  - Todo radioaficionado español que opere en Finlandia, así como todo radioaficionado finlandés que opere en España, queda sometido a las leyes, reglamentos y normas en vigor en la materia en el país donde practique la radioafición.

El presente Acuerdo entrará en vigor quince días después del Canje de Notas. Cada una de las partes puede rescindir este Acuerdo notificándolo a la otra por escrito con sesenta días de antelación a la fecha fijada para la rescisión.

En el caso de que el Gobierno de España se declare conforme con esta propuesta, tengo el honor de proponer que esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno, formen el Acuerdo entre Finlandia y España sobre este tema, que entrará en vigor quince días después de la fecha de su Nota de respuesta y su rescisión podría solicitarse por cualquiera de las Partes, previa notificación por escrito a la otra con sesenta días de anticipación.

Ruego acepte, excelentísimo señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración

Joel Pekuri,  
Embajador de Finlandia

El presente Acuerdo entró en vigor el 19 de agosto de 1981, quince días después de dicho Canje de Notas, de conformidad con lo establecido en el mismo. Las fechas de las Notas española y finlandesa son de 4 de agosto de 1981 y 26 de enero de 1981, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de noviembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## M<sup>o</sup> DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**27180** REAL DECRETO 2730/1981, de 19 de octubre, sobre registro de las especialidades farmacéuticas publicitarias.

Las especialidades farmacéuticas publicitarias tienen unas características que las diferencian claramente del resto de las especialidades farmacéuticas, tales como el ir destinadas al alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores que no precisan de la atención médica; su libre uso y dispensación sin receta médica y tener una composición definidas, cuyos integrantes han sido sancionados como útiles e inocuos para su uso.

Siguiendo las directrices marcadas a nivel internacional, y con el fin de adecuar a situaciones similares en los países de la Comunidad Económica Europea, parece aconsejable definir la situación de estas especialidades y regular su calificación, registro, dispensación y uso de estos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, y previa las deliberaciones del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas de libre uso y dispensación sin receta, empleadas para el alivio o tratamiento de síndromes o síntomas menores, que no requieren atención médica, o para la prevención de los mismos, y que sean autorizadas como tales, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) En su composición llevarán únicamente principios activos o asociaciones justificadas de los mismos que estén autorizados por Orden ministerial, la cual podrá imponer limitaciones respecto de dosis, usos y formas farmacéuticas. Tales constituyentes podrán ser variados por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Farmacia y Medicamentos o del Sector,

previo informe del Centro Nacional de Farmacobiología, y oído el parecer de la Asociación Nacional de Especialidades Farmacéuticas Publicitarias.

b) Las dosis y su posología deberán ser las adecuadas para su correcto uso.

c) En su aplicación no podrá hacerse uso de la vía parenteral o cualquier otra vía inyectable.

d) Sus indicaciones se limitarán al alivio de manifestaciones sintomáticas o trastornos leves, susceptibles de ser tratados con esta clase de medicamentos.

e) La dispensación se realizará en la Oficina de Farmacia, sin necesidad de receta médica.

f) El material de acondicionamiento se ajustará a la normativa existente para las especialidades farmacéuticas, pudiendo permitirse en el envase externo la indicación terapéutica fundamental y recomendaciones para beneficio del consumidor. Asimismo el prospecto se dirigirá al usuario, y deberá contener la información adecuada para la correcta utilización de la especialidad, con la especial recomendación de que en el caso de agravación o persistencia de los síntomas se deberá consultar al médico.

Artículo segundo.—El Registro de las Especialidades Farmacéuticas Publicitarias se atenderá a lo siguiente:

a) El número máximo de solicitudes para registro que podrá presentar un laboratorio será de seis por año, correspondientes a una o dos líneas de especialidades farmacéuticas publicitarias.

b) Las especialidades publicitarias quedan excluidas de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social, y una vez definidas como tales no podrán ser incluidas dentro de dicha prestación.

c) Podrán ser autorizadas como especialidades farmacéuticas publicitarias aquellas que que, estando ya registradas como especialidades farmacéuticas y reuniendo los requisitos previstos en el artículo primero de este Real Decreto, sean clasificadas como tales por la Junta Asesora de Especialidades Farmacéuticas a instancia de los laboratorios interesados.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo,  
Sanidad y Seguridad Social,  
JESUS SANCHO ROF

**27181** ORDEN de 16 de noviembre de 1981 por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social, de la Salud y de Servicios Sociales.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

La Orden de 17 de enero de 1980 del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen y Funcionamiento de los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, establece en su artículo 13 la composición, funciones y normas de funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los citados Consejos Generales.

Por otra parte, los Consejos Generales de los respectivos Institutos de la Seguridad Social han puesto de manifiesto la necesidad de establecer una normativa específica de dichas Comisiones Ejecutivas Provinciales que regule el funcionamiento de las mismas en la línea de una mayor participación de las Organizaciones Sindicales y Empresariales en el control de la gestión de la Seguridad Social que, además, está en consonancia con lo previsto en el Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En su virtud, y de conformidad con los Acuerdos adoptados por los Consejos Generales del Instituto Nacional de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Salud y del Instituto Nacional de Servicios Sociales, este Ministerio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Régimen y Funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social.

### Artículo 1.º Definición y funciones.

1. Las Comisiones Ejecutivas Provinciales de los Consejos Generales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social,